

LEY LXV.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 38 y 39.

Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Alabardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengán; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hobieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren: y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (ley 47. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVI.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Modo de practicar los sequestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y secretar bienes, fagan los secretos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secretos de los delinquentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara: y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (ley 48. tit. 1. lib. 3. R.)

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y execu-

LEY LXVII.

Ordenanzas dichas cap. 33 y 37.

Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las execuciones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria: y los executores á quien se cometieren execuciones, las vayan á hacer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á hacer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficere. (ley 49. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los quales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (1.^a parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXIX.

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Al-

tar sus ordenanzas, vistas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.

guaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir: y mandamos al dicho

Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren (ley 61. tit. 1. lib. 3. R.). (14)

TITULO III.

De la Real Audiencia de Asturias.

LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz, y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos: y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo; he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la ciudad de Oviedo; y para casas de ella, y habitacion de los Regentes, asigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores que han sido en dicho Principado, pagándose los alquileres, que hasta aquí se han pagado, de las penas de Cámara y de mas efectos que fueren correspondientes á dicha Audiencia: y para su territorio y jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus Quatro-sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demas Concejos, cotos y Señoríos, y

en la misma forma que hasta aquí la han exercido los Gobernadores; y en grado de apelacion, y por omision, agravio y exceso, la ha de exercer en todos los Concejos y lugares, exentos y redimidos, y de Señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia; conociendo tambien de las fuerzas eclesiásticas y casos de Corte, y demas que estan prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo y práctica de mis Reynos y sus Tribunales superiores. Ha de causar executoria la sentencia de vista y revista de esta Audiencia; y solo se podrá apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelacion en la civil y criminal en la Audiencia de Galicia.

1. Mando, que la Audiencia y Fiscal de ella vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere; y si no parecieren, de nuevo los haga executar, y lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir á quien conforme á Derecho lo hubiere de haber: y asimismo ha de hacer, que todos los años se tomen las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demas hospitalidades; y caminos públicos del Principado; las quales se han de llevar á la Audiencia, y tambien las posturas y remates de Propios, Arbitrios y demas rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben; y harán, se paguen los alcances, y que se restituya lo librado y expendido.

2. Todos los sábados han de visitar por su turno los Alcaldes mayores y el Fiscal las dos cárceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien á pobres encarcelados; y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en las demas Tribunales de estos mis Reynos: y asistirán á la visita los Jueces y dos Regido-

res de la ciudad, y el Abogado y Procurador de pobres, dándoles el tratamiento y asiento que fuere decente, y correspondiente á este acto.

3 Y para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad, que por ahora se componga esta Audiencia de un Regente y quatro Oidores, que con el titulo de Alcaldes mayores han de conocer de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero secular, y en lo eclesiástico por via de fuerza, en los casos y cosas que ocurriere, segun y en la forma que se practica en la Chancilleria de Valladolid: y ha de haber un Fiscal, que sea parte de todos los negocios y causas civiles y criminales que sean fiscales, y en las demas que van expresadas, y se expresarán en adelante.

4 De Ministros subalternos ha de haber dos Relatores, á quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios y pleytos que ocurrieren: dos Escribanos de Cámara, á quienes por turno se les repartan los pleytos: Y respecto de que la Escribanía, que se llama de Gobierno en dicho Principado, se dice ser propia de la casa de Quintanilla, y estar por executoria de la Chancilleria de Valladolid determinado, que el Escribano que la exerza pague á el dueño quinientos ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su posesion, ni tampoco dexarle la nominacion de este Escribano, que lo ha de ser tambien de Cámara de dicha Audiencia; mando, que el Regente y Oidores de ella elijan y nombren á el que sea mas conveniente, con la calidad de que así este, como el otro ya nombrado, paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño que se dice ser de dicho oficio; quedando á salvo mi Real derecho, y el de el Régio vínculo sobre la enagenacion de este y demas oficios públicos y honoríficos de dicho Principado.

5 Tambien ha de haber un Alguacil ó Merino mayor, un Abogado y Procurador de pobres, un Tasador que sea Repartidor de pleytos, seis Receptores, quatro Porteros de Cámara, un Oficial de la via executiva y diez Alguaciles ordinarios, y un Agente Fiscal; los quales han de ser nombrados por la Audiencia, eligiendo para ello personas hábiles y capaces, y que no sean naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cáma-

ra, Alguacil ó Merino mayor. Y respecto de que en la ciudad de Oviedo hay el número de veinte oficios de Procuradores vendidos, que tanto el Principado en veinte mil ducados, los quales se proveen en Junta general; de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapaces; para evitarlos, mando, que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dar informacion en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitidos á los oficios de Procurador, ó otro qualquiera que requiera habilidad y suficiencia, sean examinados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus títulos. Y porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales eclesiástico y secular, de que se han seguido y siguen muchos desórdenes y confusiones, en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion; mando, que de los veinte se elijan ocho, para que sirvan en el Tribunal Eclesiástico, y los restantes, ó el número que pareciere necesario, en los Tribunales y Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion como mejor convenga; y no permitirá, que ninguno de dichos Procuradores ni demas ministros exerczan distintos oficios, ni que se extravien de esta regla, imponiéndoles para ello las penas que parecieren conformes á Justicia.

6 El Salario del Regente ha de ser de mil seiscientos ducados en cada un año, y el de los quatro Alcaldes mayores y Fiscal ochocientos ducados cada un año, y el del Alguacil mayor ó Merino ciento y cincuenta ducados y sus derechos, y el de el Escribano de Cámara y Acuerdo cien ducados y sus derechos, el de Abogado de pobres cien ducados, el de Agente Fiscal otros cien ducados, el de Procurador de pobres cincuenta ducados y los derechos que se les tasare.

7 Y para evitar los excesos que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede haber, la Audiencia luego formará arancel, y tasará los que legitimamente hubieren de llevar; y á los que excedieren de él, y faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigará, y en ca-

so necesario los privará de oficio.

8 Y para la manutencion y fondos de esta Audiencia he tenido por el mas suave y proporcionado arbitrio el de repartir por ahora en todos los Concejos así Realengos como redimidos, y en sus cotos, jurisdicciones y señoríos, y demas que van comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, seis mil quinientos ducados sueldo á libra, y en la misma forma que se repartia el salario de Gobernador que llaman de Merindad, que se practicará con la mayor equidad y justificacion; y si en dicho repartimiento hubiere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: y por equivalente, y para mayor alivio de los moradores y vecinos comprehendidos en su jurisdiccion, desde luego les doy por libres y exéptos de la paga de décimas de las excoçiones que se despacharen por los Tribunales y Jueces eclesiásticos y seculares, cuya exacción ha sido la principal ruina de mis súbditos; y asimismo quedarán libres del referido salario de merindad y del poyo; y otras utilidades que se repartian y percibian los Gobernadores y sus Tenientes, con lo qual quedan mas aliviados que gravados; y si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas útil y oportuno, para que aprobándolo yo, cese dicho repartimiento.

9 Y porque ademas del Gobierno, cuyo empleo y el de sus Tenientes han de cesar por esta nueva providencia, hay en la ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman primero, segundo, y Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, y que anualmente eligen la Ciudad, Obispo y santa Iglesia segun su estilo y ordenanzas; es mi voluntad, que por ahora se elijan y nombren como hasta aquí, y que se mantengan estos, así para asistir á los ayuntamientos y otras funciones, como para la administracion de justicia; quedando subordinados al Regente y Audiencia, como lo estaban al Gobernador; y han de dar cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere; y la Audiencia les ha de avocar en primera instancia las causas que pareciere conveniente.

10 Y para el mejor gobierno de la Ciudad ha de ser obligado el Ayuntamiento á dar cuenta á dicha Audiencia de to-

dos los acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion. A las elecciones de Jueces y demas oficiales que acostumbra hacer la Ciudad, y á los Ayuntamientos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, asistirá y presidirá uno de los Alcaldes mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, regativas y procesiones como hasta aquí; y la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete y almohada que se ha acostumbrado poner á los Gobernadores, presidiendo la Audiencia á la Ciudad; y sobre este asunto el Regente y Oidores, en las ocasiones que concurrieren en la santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente á Tribunal superior.

11 Y porque de la visita hecha, y otros informes, resulta el excesivo número de Regidores, Escribanos y otros oficios que con gran perjuicio de los pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que se han seguido y siguen de la mala eleccion de Jueces y demas oficiales públicos, con cuyo desorden se han introducido muchos abusos, y tolerándose diversos contratos prohibidos por Derecho, y muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalias, Real Patrimonio, y de los pobres, y con universal ruina de las conciencias; para que todo cese, mando, que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio; y por sí lo enmiende y reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes mayores concorra á presidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hacer en los demas Concejos y villas de aquel Principado, el Regente lo nombre, y lo mismo quando hubiere parte que lo pida; y así en este caso, como en los demas que ocurrieren, y se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 Y la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar uno ó mas Ministros que pasen á los puertos y demas Concejos, villas y lugares de su jurisdiccion á averiguar, castigar ó evitar los fraudes que se cometen en perjuicio

de mis Reales rentas; dando á este fin las providencias mas convenientes; no permitiéndose se excuse ninguno de pagar las alcabalas, cientos, millones y demas derechos que me sean debidos, ni que por aliviar á los mas poderosos se recargue á los pobres: á cuyo alivio con especial reflexion atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los pueblos, breve y sumariamente: y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias y defensas que convengan, y las mismas que en defensa de mis Regalías y derechos del Régio vínculo por su ministerio está obligado á hacer, sobre que á él y demas Ministros les encargo sus conciencias.

13 Y porque el Gobernador del Principado, siendo Togado ó Militar, tenia el grado de Capitan á guerra, se le despachará al Regente, por la parte donde toca, la misma cédula; quien por ahora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior que tenian los Gobernadores en las tres Sargentías, Concejos y lugares exentos: y para evitar los graves perjuicios que se han seguido de tomarlos caballeros como propias y hereditarias las Capitánías de Milicias, se pondrán en las Justicias ordinarias: y así como era Superintendente de montes y plantíos el Gobernador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas y granos sin facultad; y ha de cuidar de la leva de soldados y marinería, y ha de ser conservador de las Rentas Reales, sin mas salario ni estipendio que el de las conservadurías.

14 Y para que se mantenga la voz y representacion de Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre; y que unas y otras, quando las tuvieren, las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ó el que el Regente para ello nombrare; y de lo que en ellas se acordase se dé cuenta á dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente á mi servicio, y al bien público de aquel Principado.

15 Y es mi voluntad, que por ahora se gobierne la Audiencia por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables á aquel Principado; y es-

pecialmente en todo lo que mira á ejercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de Tribunal superior; y al presente sirva de norma esta mi resolucio, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren mas adecuadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion, mande observar las que parecieren mas convenientes á mi servicio, bien público, y buena administracion de justicia. Y para el mas breve éxito y execucion de este mi Real decreto y resolucio de las dependencias pendientes, mando, que los interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y á la solicitud de estas dependencias, se les dé orden y licencia para que luego y sin dilacion se restituyan á sus casas, y que acudan á dicha nueva Audiencia á pedir lo que les convenga; y por ahora, hasta que esté executada esta mi Real resolucio, cesen las instancias y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ó qualquiera otro Tribunal sobre estos. (aut. 3. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY II

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias.

En vista del memorial del Principado de Asturias, para que desde primero de Enero cesase en él el repartimiento de seis mil y quinientos ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, y que estos se satisficiesen de la Real Hacienda en la misma conformidad que las demas Audiencias, Chancillerías y Consejos; he mandado, que desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfagan los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, segun y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno; y que cese el repartimiento que antecedentemente se hacia y exigia de sus moradores para el mismo efecto. (aut. 7. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY III

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 15 de Febrero de 1805, inserto en ced. del Cons. de 25 del mismo mes.

Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

He resuelto, que de las aguas ver-

tientes á la costa de todas las montañas comprehendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia General militar separada de la Capitania General de Castilla la Vieja; y he determinado, que la Jurisdiccion civil del referido distrito se reuna á mi Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

De la Real Audiencia de Sevilla.

LEY I.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid cap. 2 y 3, y en las de Bruselas de 10 de Enero de 1556 cap. 1.^o

Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

Mandamos, que en la Audiencia y Juzgado de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla, haya un Regente que presida, y seis Jueces; los cuales conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha ciudad y su tierra; los cuales puedan determinar en vista, y en grado de revista en los casos que hubiere suplicacion; y que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nuestra voluntad fuere, sea executada. * Y porque en los dichos Regente y Jueces de los Grados haya entera libertad; mandamos, que ningunos dellos sean naturales de la dicha ciudad de Sevilla ni de su tierra, ni de la villa de Carmona ni de su tierra; y que si fueren nombrados, que no sean rescibidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. (1.^a parte de las leyes 1 y 10. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo en dichas ordenanzas de Madrid cap. 2, 6 y 10, y en las de Bruselas cap. 2.

Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella.

Mandamos, que en la dicha Audien-

cia de los Grados haya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren; y que el Regente que presidiere, se pueda asentar y hallar en la Sala que le pareciere que conviene. * Y mandamos, que los dichos Jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamiento de palabras ó de hecho que acaecieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella. (ley 2.^a, y 2.^a parte de la 10. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY III.

El mismo en las dichas orden. de Madrid cap. 7, 10 y 23.

Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces vean y libren los pleytos las horas y tiempos, en verano y en invierno, que las han de oír los Oidores de las nuestras Audiencias; y que no reciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes ni otro por ellos; ni sean Abogados, ni árbitros ni Asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni universalidad: y en todo lo suso dicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas. (ley 9. tit. 2. lib. 3. R.)